



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-274/2024

**PROMOVENTE:** DATO PROTEGIDO<sup>1</sup>

**PARTES INVOLUCRADAS:** Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y otros

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** Mónica Lozano Ayala

**PROYECTISTA:** Víctor Hugo Rojas Vásquez

**COLABORARON:** Miguel Ángel Roman Piñeyro y María del Rosario Laparra Chacón

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA:**

## **ANTECEDENTES**

### **I. Proceso electoral federal 2023-2024.**

1. El siete de septiembre de 2023, inició el proceso electoral federal en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas fueron<sup>4</sup>:

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
- **Campaña:** Del uno de marzo de 2023 al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** dos de junio.

### **II. Trámite del procedimiento especial sancionador**

2. 1. **Queja.** El nueve de enero, DATO PROTEGIDO, presentó queja<sup>5</sup> contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, porque el 30 de diciembre de 2023, realizó una publicación en “X” antes *Twitter*, lo que, desde su perspectiva, vulnera las

<sup>1</sup> Derivado de un escrito presentado por el denunciante el primero de febrero de dos mil veinticuatro, solicitó la protección de sus datos personales en todos los asuntos en el que es parte involucrada, mismo que fue notificado a esta ponencia mediante el oficio TEPJF-SRE-SGA-593/2024.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>4</sup> Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

<sup>5</sup> Ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE).



reglas de propaganda político-electoral, por la presunta la aparición de seis personas menores de edad.

3. **2. Registro y diligencias de investigación.** El 11 de enero, la UTCE registró la queja<sup>6</sup> y realizó diversas diligencias de investigación.
4. **3. Admisión y medidas cautelares.** El 26 de enero, la UTCE admitió a trámite y desechó la solicitud de medidas cautelares porque señaló que en el acuerdo ACQyD-INE-335/2023<sup>7</sup>, ya había un pronunciamiento previo, por lo que, ordenó a la denunciada eliminar la publicación o difuminar las imágenes de las personas menores de edad.
5. **4. Cumplimiento de medidas cautelares.** El siete de febrero, la autoridad instructora certificó que ya no se encontraba disponible la publicación denunciada.
6. **5. Emplazamiento y audiencia.** El 23 de abril, la UTCE acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 29 siguiente.
7. **6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su momento, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a esta Sala Especializada.

### III. Juicio Electoral

8. **1. SRE-JE-91/2024.** El 16 de mayo, esta Sala Especializada devolvió el expediente a la autoridad instructora para que realizara mayores diligencias y emplazara debidamente.

### IV. Segundo emplazamiento y audiencia

9. **1. Emplazamiento y audiencia.** El 11 de junio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la segunda audiencia de pruebas y alegatos, misma que se realizó el 17 siguiente.

<sup>6</sup> Con la clave UT/SCG/PE/DATO PROTEGIDO/CG/36/PEF/427/2024.

<sup>7</sup> No se impugnó.



## V. Trámite ante la Sala Especializada

10. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente respectivo a esta Sala Especializada, se revisó su debida integración y el 11 de julio, el magistrado presidente, le asignó la clave **SRE-PSC-274/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Facultad para conocer.

11. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la probable vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión del rostro de seis personas menores de edad en una publicación de “X” antes *Twitter*, por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en el contexto del proceso electoral federal 2023-2024, y también se emplazó a los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), por la falta al deber de cuidado<sup>8</sup>.

### SEGUNDA. Acusaciones y defensas

#### ❖ Queja

12. El denunciante presentó queja porque:
- El 30 de diciembre de 2023, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, realizó una publicación en “X” antes *Twitter*, lo que, desde su perspectiva, vulnera

<sup>8</sup> Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 24, primer párrafo, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, primer párrafo, 4, y 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a), c) y d), 443, párrafo 1, incisos a) y n); 447, 470, párrafo 1, inciso a), 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); así como las jurisprudencias 25/2015 y 5/2017 de rubros: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.



las reglas de propaganda político-electoral, por la presunta aparición de seis personas menores de edad.

#### ❖ Defensas<sup>9</sup>

13. **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** dijo que<sup>10</sup>:

- Los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*<sup>11</sup>, no establecen una sanción para el caso de la publicación de imágenes de personas menores de edad en propaganda político electoral.
- La LEGIPE no prevé como infracción la publicación de imágenes de personas menores de edad en propaganda político-electoral y tampoco prevé alguna sanción.
- Todas las autoridades, incluyendo a las que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, están obligadas a acatar la tesis jurisprudencial de rubro “TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS”.
- No vulneró la normativa constitucional, legal ni reglamentaria.
- La autoridad sancionadora está obligada a ajustarse al principio de tipicidad.
- Los mensajes que acompañan a las publicaciones denunciadas no afectan la honra, imagen o reputación de las personas menores de edad que pudieran aparecer, en todo caso, es una aparición incidental, siendo inviable afirmar que se trata de personas menores de edad, correspondiendo al quejoso acreditar su afirmación.
- Las personas menores de edad no tuvieron participación activa.

<sup>9</sup> Los partidos políticos PRI y PRD no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos.

<sup>10</sup> En sus escritos de comparecencia a la primera y segunda audiencia de pruebas y alegatos.

<sup>11</sup> En adelante, *Lineamientos*.



- Por la cantidad de personas y al tratarse de un evento de precampaña electoral es imposible apreciar la presencia de personas menores de edad.
- No existió intencionalidad y no son identificables, por lo que no se genera riesgo ni daño a su imagen ni a su reputación. Se trata de situaciones no planeadas ni controladas por ella, por lo que no fue recabada la documentación referida.

14. El **PAN** precisó:

- Es infundado el procedimiento especial sancionador porque no son hechos propios, no obstante, la publicación está protegida por el debate político.
- Las apariciones de las personas menores de edad son incidentales y su contexto no vulnera su esfera de derechos.
- No se vulnera el derecho a la intimidad, o derecho alguno de alguna persona menor de edad.

### **TERCERA. Pruebas y hechos acreditados<sup>12</sup>**

#### **❖ Calidad de la persona involucrada**

15. Es un hecho público y notorio<sup>13</sup> que en la fecha de la publicación denunciada (30 de diciembre de 2023), Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, era precandidata a la presidencia de la República por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”<sup>14</sup>.
16. Además, el 15 de diciembre de 2023, el Consejo General del INE aprobó el convenio de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los

<sup>12</sup> La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LEGIPE.

<sup>13</sup> En términos del artículo 461, numeral 1, de la LEGIPE. Y con apoyo en la Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

<sup>14</sup> Consultable en las ligas <https://www.pan.org.mx/prensa/el-pan-formaliza-registro-de-xochitl-galvez-como-precandidata-y-se-declara-listo-para-comenzar-la-brega-de-recorrer-mexico-y-cambiar-el-rumbo>  
<https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/SaladePrensa/Nota.aspx?y=39209>  
<https://politica.expansion.mx/elecciones/2023/11/15/xochitl-galvez-se-registra-como-precandidata-presidencial-del-prd>



partidos políticos PAN, PRI y PRD, para postular la candidatura a la presidencia de la República<sup>15</sup>.

#### ❖ **Publicación denunciada**

17. Se tiene certeza de la existencia de la publicación en “X” antes *Twitter*, publicada el 30 de diciembre de 2023<sup>16</sup> (el contenido se insertará en el estudio de fondo).

#### ❖ **Titularidad de la cuenta de “X” antes *Twitter***

18. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, es titular de la cuenta de “X” antes *Twitter* en la que se publicó el video<sup>17</sup>.

### **CUARTA. Marco jurídico**

#### → ***Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes***

19. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
20. El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a]<sup>18</sup>.
21. El seis de noviembre de 2019<sup>19</sup>, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.

<sup>15</sup> Mediante el acuerdo INE/CG680/2023.

<sup>16</sup> Conforme al acta circunstanciada que levantó la autoridad instructora el 11 de enero.

<sup>17</sup> Conforme a su escrito de respuesta que presentó ante la autoridad instructora el uno de febrero.

<sup>18</sup> Se insertan palabras entre corchetes [ ] para fomentar el lenguaje incluyente.

<sup>19</sup> En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.



22. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.
23. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con<sup>20</sup>:
- El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad o adolescente.
  - La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
  - El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.
24. La aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:
- ✓ **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

<sup>21</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.



- ✓ **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados<sup>22</sup>.
25. Asimismo, su participación puede ser:
- ✓ **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
  - ✓ **Pasiva,** cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación<sup>23</sup>.
26. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.
- **Falta al deber de cuidado**
27. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los caminos legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>24</sup>.
28. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político<sup>25</sup>.

#### **QUINTA. Caso concreto**

#### **¿La publicación denunciada de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz tiene carácter electoral?**

29. **Sí,** porque está vinculada con las actividades que realizó en el periodo de precampaña, ya que en el video aparece la denunciada interactuando con

<sup>22</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

<sup>23</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

<sup>24</sup> Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

<sup>25</sup> Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".



diversas personas que portan banderas alusivas al PAN y al PRD, en el fondo se observa una lona con la frase “XÓCHITL Querétaro” y al final del video dice: “XÓCHITL PRECANDIDATA ÚNICA A PRESIDENTA ¡FUERTE COMO TÚ!”.

30. Además, recordemos que en el expediente se acreditó<sup>26</sup> que difundió el video el 30 de diciembre de 2023, esto es, durante la etapa de precampaña del proceso electoral federal 2023-2024.
31. Al respecto, la diferencia entre **propaganda política** o **electoral** radica en que, la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder<sup>27</sup>.
32. Así, **la publicación denunciada constituye propaganda electoral** porque está vinculada con las actividades que desplegó Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz con motivo de su precandidatura a la presidencia de la República.

#### ❖ Análisis

33. Dada la naturaleza de la propaganda denunciada, lo procedente es analizar si para su difusión Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz cumplió con las directrices establecidas en los *Lineamientos* del INE y en la jurisprudencia de la Sala Superior para la propaganda política.
34. En la publicación se observa a la denunciada que interactúa con diversas personas, así<sup>28</sup>:



<sup>26</sup> Acta circunstanciada de once de enero.

<sup>27</sup> Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.

<sup>28</sup> Imagen tomada del acuerdo de tres de enero, para mayor nitidez.



35. En la publicación aparece la denunciada interactuando con diversas personas y entre la gente se advierten a seis personas menores de edad, cuyos rostros son visibles.
36. Esta Sala Especializada considera que, contrario a lo que señala Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el PAN, la aparición de las personas menores de edad es **directa**<sup>29</sup>, porque se expusieron sus rostros después de una edición y selección de imágenes para el video denunciado.
37. Y aun cuando su participación es **pasiva** porque de la imagen no se advierte que se expongan a la ciudadanía temas vinculados con los derechos de la niñez, le son aplicables los *Lineamientos*<sup>30</sup>.
38. En el caso, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la

<sup>29</sup> El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

<sup>30</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



opinión informada de las personas menores de edad, que aparecen en la publicación, ni la de la mamá, el papá o la persona que ejerce su patria potestad.

39. Al no contar con dicha documentación, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no debió utilizar las imágenes, o bien, debió difuminarlas, ocultarlas o hacerlas irreconocibles, a fin de evitar que fueran identificables, y con ello salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad<sup>31</sup>, por ello, vulneró las obligaciones que le imponen los lineamientos al no presentar la documentación.
40. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada<sup>32</sup> al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
41. Ahora bien, en su escrito de alegatos Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz dijo que no hay sanción prevista en la ley, que no vulneró la normativa constitucional, legal ni reglamentaria.
42. Contrario a su alegación, los *Lineamientos* establecen las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, por cualquier medio de difusión, entre ellos, las redes sociales.
43. Dicha reglamentación es de aplicación general y observancia obligatoria, entre otras y otros, para partidos políticos, coaliciones, candidaturas y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a las y los sujetos mencionados.
44. Por lo que, tales *Lineamientos* son los aplicables cuando se denuncie la presunta vulneración a las normas sobre propaganda electoral, por la

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

<sup>32</sup> SRE-PSC-121/2015.



inclusión de personas menores de edad sin contar con los requisitos correspondientes.

45. De manera que, la infracción es la vulneración a las reglas de propaganda electoral por vulneración al principio de interés superior de la niñez, y la sanción es la que le corresponde a esta infracción.
46. La denunciada también dijo<sup>33</sup> que es inviable afirmar que se trata de personas menores de edad, y que al quejoso corresponde acreditar su afirmación.
47. Sin embargo, la denunciada tenía la carga probatoria para desvirtuar la presunción derivada de la certificación de la propaganda y emplazamiento que hizo la autoridad instructora<sup>34</sup>.
48. Por lo anterior, se actualiza la **existencia** de la vulneración a las normas de propaganda electoral atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la indebida exposición de la imagen de seis personas menores de edad, con lo cual **vulneró** el interés superior de la niñez y adolescencia.
49. No pasamos por alto que en el SUP-REP-668/2024, la Sala Superior consideró inexistente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, por la aparición de personas menores de edad en la difusión de un video en vivo, ya que ésta fue espontánea, accidental y natural, pero señaló que es distinto cuando las publicaciones se realizan en algún medio de manera organizada y premeditada, ya que en este supuesto lo que se difunde es editable.
50. Por tanto, en este caso al tratarse de una publicación premeditada, la denunciada tenía la posibilidad de difuminar las imágenes de todas las personas menores de edad, pues si bien se advierte que lo hizo, únicamente fue por algunas así:

Segundos	Imagen
----------	--------

<sup>33</sup> En su escrito de respuesta de fecha 17 de enero.

<sup>34</sup> Véase SUP-REP-43/2024.



<p>00:03</p>	
<p>00:10</p>	
<p>00:46</p>	



❖ **Falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD**

51. Esta Sala Especializada estima que los partidos políticos denunciados **faltaron a su deber de cuidado**, porque la propaganda denunciada es de carácter electoral, y al momento de su difusión (30 de diciembre de 2023) Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, tenía el carácter de precandidata a la presidencia de la república, por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
52. Ahora, si bien el PAN alegó que no son hechos propios, es un hecho notorio<sup>35</sup> que el ocho de noviembre de 2023, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, se registró como precandidata del PAN a la presidencia de la República<sup>36</sup>, que el nueve de noviembre de 2023, entregó su carta de aspiración a la precandidatura de la presidencia de la República al Comité Ejecutivo Nacional del PRI<sup>37</sup> y el quince de diciembre de 2023, se registró como precandidata a la presidencia en el PRD<sup>38</sup>.

<sup>35</sup> PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

<sup>36</sup> Consultable en <https://www.pan.org.mx/prensa/el-pan-formaliza-registro-de-xochitl-galvez-como-precandidata-y-se-declaro-listo-para-comenzar-la-brega-de-recorrer-mexico-y-cambiar-el-rumbo>

<sup>37</sup> Consultable en <https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/SaladePrensa/Nota.aspx?y=39209>

<sup>38</sup> Consultable en <https://politica.expansion.mx/elecciones/2023/11/15/xochitl-galvez-se-registra-como-precandidata-presidencial-del-prd>



53. Además, el 15 de diciembre de 2023, el Consejo General del INE aprobó el convenio de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, para postular la candidatura a la presidencia de la República<sup>39</sup>.
54. Por lo que, si al momento de los hechos (30 de diciembre de 2023), Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, era precandidata única de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, los partidos que la integran (PAN, PRI y PRD) tenían la responsabilidad de vigilar su actuar para evitar una posible vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, y al no hacerlo, faltaron a su deber de cuidado.

#### **SEXTA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones**

55. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por transgredir **las normas de propaganda política por la aparición seis personas menores de edad**, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, calificaremos las faltas e individualizaremos las sanciones correspondientes.
56. **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- **Modo.** Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz difundió una publicación en la que aparecen seis personas menores de edad, de manera directa, en su calidad de precandidata a la presidencia de la República, durante la etapa de precampaña.
  - **Tiempo.** La imagen estuvo vigente al menos, desde su publicación (30 de diciembre de 2023) hasta el 7 de febrero<sup>40</sup>.

<sup>39</sup> Mediante el acuerdo INE/CG680/2023.

<sup>40</sup> Según se desprende de las actas circunstanciada de once de enero (certificación de su existencia) y siete de febrero (certificación de su eliminación).



- **Lugar.** El video se difundió en la cuenta de “X” de la denunciada, plataforma que, por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino en el ámbito digital.
- Se acreditó **una falta:** la vulneración a las normas de propaganda política electoral por la aparición seis personas menores de edad, sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral.
- Los partidos políticos **PAN, PRI y PRD**, faltaron a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por dichos partidos políticos.
- Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico).
- Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz tuvo la intención de difundir propaganda política con la imagen de seis personas en edad de infancia, pues no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral relativo al consentimiento informado.
- No se advierte que la publicación haya generado un beneficio económico para la involucrada, al tratarse de la difusión de propaganda electoral en una red social.
- Se carece de antecedente que evidencie la reincidencia de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en la época de los hechos (30 de diciembre de 2023).
- Respecto del PAN, PRI y PRD, son reincidentes<sup>41</sup> porque en diversos asuntos previos (firmes) este órgano jurisdiccional los sancionó con motivo de su falta al deber de cuidado por la difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia.

No	Expediente	Falta al deber de cuidado difusión de propaganda que vulneró el interés	REP y sentido	Monto
----	------------	---	---------------	-------

<sup>41</sup> Conforme a la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.



		superior de la niñez adolescencia		
1.	SRE-PSD-43/2021	PRI	Sin REP	200 UMA, equivalente \$35,848.00
2.	SRE-PSL-52/2018	PRI	Sin REP	Amonestación
3.	SRE-PSD-78/2018	PRI	Sin REP	Amonestación
4.	SRE-PSD-215/2018	PRI	SUP-REP-716/2018 Confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
5.	SRE-PSD-110/2021	PRI	SUP-REP-458/2021 Confirmó	300 UMAS equivalente a \$26,886.00
6.	SRE-PSD-83/2021	PAN	SUP-REP-365/2021 Confirmó	250 UMAS equivalente a \$22,405.00
7.	SRE-PSD-99/2021	PAN PRI PRD	Sin REP	75 UMAS \$6,721.50
8.	SRE-PSD-52/2021	PAN PRI PRD	REP-303/2021 Confirmó sanción a partidos	400 UMAS \$35,848.00
9.	SRE-PSD-86/2021	PRI PAN PRD	REP-381/2021 Confirmó	150 UMAS \$13,443.00
10	SRE-PSD-23/2022 cumplimiento 2	PAN	Sin REP	100 UMAS \$8,962.00

57. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar las conductas de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, con una **gravedad ordinaria**.
58. **Individualización de la sanción:** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
59. Conforme al artículo 456, inciso e), fracción II, de la LEGIPE<sup>42</sup>, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** por una **multa de 150 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes<sup>43</sup>, equivalentes a **\$15,561.00** (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.).
60. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos, derivado de la difusión en una red social de una publicación con la imagen expuesta de seis

<sup>42</sup> Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

<sup>43</sup> Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2023, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



personas menores de edad, sin contar con la autorización del padre o la madre y el consentimiento informado de la niñez), especialmente el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado), la capacidad económica de la involucrada y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

61. Con motivo de su falta al deber de cuidado, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LEGIPE, corresponde imponer a cada uno de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, una multa de 200 UMAS vigentes, equivalentes a \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
62. Sin embargo, debido a su reincidencia se impone a cada instituto político una multa de **400 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$41,496.00** (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional).
63. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar su grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
64. Es por eso que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta.
65. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
66. En el caso de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, se consideró la información sobre la situación fiscal que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria, la



cual, al ser información confidencial<sup>44</sup> deberá notificarse exclusivamente a la sancionada a través del “ANEXO ÚNICO” en sobre cerrado y rubricado.

67. El importe de la ministración mensual con deducciones que recibieron los partidos políticos involucrados para sus actividades ordinarias en el mes de junio es<sup>45</sup>:

- PAN \$92,199,584.07 (noventa y dos millones ciento noventa y nueve mil quinientos ochenta y cuatro pesos 07/100 m.n.).
- PRI \$98,430,952.59 (noventa y ocho millones cuatrocientos treinta mil novecientos cincuenta y dos pesos 59/100 m.n.).
- PRD \$38,951,651.03 (treinta y ocho millones novecientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y un pesos 03/100 m.n.).

68. Así, las multas impuestas equivalen respectivamente al **0.045%**, **0.042%** y **0.106%** de su financiamiento mensual con deducciones. Son proporcionales porque los partidos pueden pagarlas sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

### Pago de las multas

69. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.

70. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.

71. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al

<sup>44</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>45</sup> Conforme a la información que proporcionó la DEPPP en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2726/2024, de 28 de mayo, que obra en el expediente.



pago de la multa precisada, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sido pagada.

72. Respecto de la multa impuesta a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descunte a dichos institutos políticos la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia<sup>46</sup>.
73. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”<sup>47</sup>.
74. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

**SEGUNDO.** Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**TERCERO.** Se impone a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** y a cada uno de los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional** y de la **Revolución Democrática**, respectivamente, una **multa** conforme a lo expuesto en este fallo.

---

<sup>46</sup>En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.

<sup>47</sup> En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



**CUARTO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral para el cobro de las multas impuestas.

**QUINTO. Publíquese** esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”.

**Notifíquese** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los magistrados y la magistrada en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*

#### **VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-274/2024.**

Formulo el presente voto concurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

##### **I. Contexto del asunto**

En el presente asunto, un ciudadano denunció a Xóchitl Gálvez y a los partidos



Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ya que el treinta de diciembre del dos mil veintitrés, realizó una publicación en X donde aparecen niñas, niños y adolescentes con el rostro descubierto, lo que, desde su perspectiva, vulnera las reglas de propaganda político-electoral respecto al interés superior de la niñez.

En la sentencia aprobada por el Pleno, se determinó la existencia de la vulneración de las reglas de difusión de propaganda electoral, por la inclusión de niñas, niños y adolescentes al difundir un video a través de su perfil de X, sin adjuntar la documentación atinente conforme a los Lineamientos en la materia, por tal razón, se le impuso una multa, además se determinó la existencia de la falta al deber de cuidado atribuible a los citados partidos políticos, por lo que se les impuso una multa de igual manera.

## II. Razones de mi voto.

Si bien, comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, me aparto de algunas consideraciones, como lo explico a continuación:

- **Intencionalidad**

En primer lugar, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en difundir propaganda política con la imagen de seis personas menores de edad, pues no se acreditó que Xóchitl Gálvez remitiera la documentación requerida en la normativa electoral, relativo al consentimiento informado de los niños que aparecen en la publicación.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que Xóchitl Gálvez tuviera la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la



infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones<sup>48</sup>.

En este sentido, considero que la mayoría del Pleno partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para mis pares, se actualiza por existir un proceso previo a la realización de la publicación; cosa que no comparto.

- **Aparición directa de las personas menores de edad en las imágenes contenidas en la foto denunciada**

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que la aparición de las seis personas menores de edad es directa, al considerar que, se expusieron sus rostros después de una edición de la foto denunciada.

Los “Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales” en el numeral 5 prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En ese sentido, recordemos que la publicación está vinculada a un acto de precampaña que realizaba Xóchitl Gálvez, entonces precandidata a la presidencia de la República, misma que se realizó en su perfil de X, a través de la cual se aprecia claramente a los menores de edad en conjunto con un grupo de personas, como se aprecia a continuación:



<sup>48</sup> Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



En este sentido, considero que la aparición de los infantes fue de manera incidental, esto es, circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que aparecieran en la imagen que se difundió en las redes sociales referidas.

- **Individualización de la sanción**

En atención a lo anterior, tampoco comparto la **individualización de la sanción** ni la sanción impuesta a la responsable, ya que, desde mi perspectiva, la sanción impuesta debió modularse conforme a las consideraciones previas y ser menor a la impuesta por la mayoría del Pleno de esta Sala.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.